

RESOLUCION N. 01184

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita de control el día 03 de diciembre de 2009 a la Calle 41 Sur No. 52C – 29 de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad; donde se encontró un elemento de PEV propiedad del señor MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ CORREDOR, con cédula de ciudadanía 3.173.044.

Así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 03159 del 17 de febrero de 2010**.

Posteriormente, se expidió el **Concepto Técnico 00792 del 18 de febrero de 2013**, por medio del cual se aclaró el Concepto Técnico 03159 del 17 de febrero de 2010, en cuanto a las infracciones contenidas en el acta de visita y la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicado que se trata de la Ley 1333 de 2009.

“(…) 3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO NO DIVISIBLE DE UNA CARA O EXPOSICIÓN
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	TEJIDEPORTIVOS

c. ÁREA DEL ELEMENTO	3,2 M2 Aprox
d. UBICACIÓN	ANTEPECHO DEL SEGUNDO PISO
e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Calle 41 Sur No. 52 C 29
f. LOCALIDAD	PUENTE ARANDA
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	COMERCIO Y SERVICIOS

(...) **5. VALORACIÓN TÉCNICA**

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)."

II. DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 6366 del 13 de noviembre de 2014**, en contra del señor **MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ CORREDOR**, con cédula de ciudadanía 3.173.044, acogiendo el **Concepto Técnico 00792 del 18 de febrero de 2013**, por medio del cual se aclaró el Concepto Técnico 03159 del 17 de febrero de 2010; por presuntamente no cumplir con la normativa en publicidad exterior visual.

El mencionado Auto fue notificado por aviso el día 16 de septiembre de 2015 al señor MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ CORREDOR, con constancia de ejecutoria del 17 de septiembre de 2015, previo envió de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2014EE194651 del 24 de noviembre de 2014; Así mismo comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá con fecha de recibido del 25 de febrero de 2015, y publicado en el boletín legal ambiental el día 11 de diciembre de 2015.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental por medio del **Auto 05045 del 04 de diciembre de 2019**, formuló cargos en contra del señor MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ CORREDOR, en los siguientes términos:

“CARGO UNICO: *Instalar publicidad exterior visual tipo aviso, en la Calle 41 Sur No. 52 C 29 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.”*

El Auto 05045 del 04 de diciembre de 2019 fue notificado personalmente el día 30 de diciembre de 2019 al señor MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ CORREDOR.

Una vez verificado el expediente SDA-08-2010-2640, se pudo determinar que el señor MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ CORREDOR, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto 05045 del 04 de diciembre de 2019.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Posteriormente, se expidió el **Auto 02614 del 01 de mayo de 2022**, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba:

- Concepto Técnico 03159 del 17 de febrero de 2010, aclarado por el Concepto Técnico 00792 del 18 de febrero de 2013.

El Auto 02614 del 01 de mayo de 2022 fue notificado por aviso el día 28 de julio de 2022 al señor MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ CORREDOR, previo envió de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2022EE100218 del 01 de mayo de 2022.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*
(Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *ibidem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Finalmente, el Artículo 227 del **Acuerdo 927 de 2024** establece: *“Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

***Parágrafo.** Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.*

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el

artículo 9, procede a determinar la responsabilidad del señor **MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ CORREDOR**, respecto de las conductas que en su momento motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 6366 del 13 de noviembre de 2014**.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

El principio de favorabilidad en materia ambiental establece que, en caso de duda o ambigüedad en la interpretación de una norma ambiental, se debe optar por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara al cargo formulado, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado en contra del señor MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ CORREDOR, por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

En consecuencia, el Concepto Técnico 00792 del 18 de febrero de 2013, por medio del cual se aclaró el Concepto Técnico 03159 del 17 de febrero de 2010, si bien contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado por el señor MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ CORREDOR, establece que las dimensiones del aviso instalado corresponden a 3,2 metros cuadrados aproximadamente.

Según la normativa vigente, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro, por lo tanto, ha desaparecido de la norma la obligación legal de registrar este tipo de elementos dejando a salvo todos aquellos elementos que sean inferiores a las dimensiones antes indicadas, y por ende la conducta deja de ser reprochable e imputable a la investigada en el presente asunto.

Lo anterior en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que exige aplicar la norma más beneficiosa al sancionado. En este caso,

las dimensiones reportadas en el Concepto Técnico confirman que el aviso publicitario no está sujeto a registro, lo que hace improcedente la imposición de cualquier sanción.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el proceso sancionatorio y hasta antes de la publicación del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

En conclusión, dado que el Concepto Técnico 00792 del 18 de febrero de 2013, por medio del cual se aclaró el Concepto Técnico 03159 del 17 de febrero de 2010, confirma que el elemento publicitario instalado no supera las dimensiones sujetas a registro, no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad al señor MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ CORREDOR; y en consecuencia se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio.

Del Archivo del Expediente

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

(...)

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...)

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

(...)

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

(...)

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)”.

Así las cosas, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2010-2640**.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental al señor **MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ CORREDOR**, con cédula de ciudadanía 3.173.044, del cargo único formulado mediante el **Auto 05045 del 04 de diciembre de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ CORREDOR** o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la Calle 41 No. 50 – 29 Sur de la localidad de Puente Aranda y/o en la Carrera 78 No. 55 – 40 Apto. 101, ambas de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

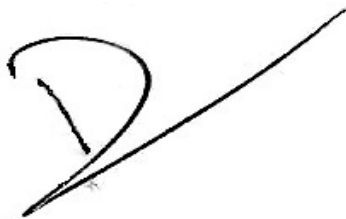
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2010-2640**, pertenecientes al señor MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ CORREDOR, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA CPS: SDA-CPS-20251006 FECHA EJECUCIÓN: 27/05/2025

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: SDA-CPS-20250383 FECHA EJECUCIÓN: 29/05/2025

YULY TATIANA PEREZ CALDERON CPS: SDA-CPS-20251251 FECHA EJECUCIÓN: 30/05/2025

YULY TATIANA PEREZ CALDERON

CPS:

SDA-CPS-20251251

FECHA EJECUCIÓN:

29/05/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/06/2025